

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente tramite ingresa termino de requerimiento venció en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria remítase enlace de acceso al expediente de la referencia a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, apoderada judicial de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** De otro lado, por secretaria procédase a informar los títulos judiciales que a la fecha se encuentren puestos a disposición del presente trámite.

**TERCERO:** Finalmente de la revisión del dossier el Despacho avizora que a la fecha no se encuentran medidas cautelares pendientes por tramitarse.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2018-00389-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JAIME MUÑOZ TOLEDO

Al despacho de la señora Jueza, con notificación art. 292 C.G.P / AGM. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visto a (folio 10) del cuaderno principal, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado JAIME MUÑOZ TOLEDO, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del Decreto 806 de 2020 el 5 de mayo de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1,600,000). M/cte

NOTIFÍQUESE,

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS** en contra de **MARIA HELENA HOYOS RAMIREZ, TEODORO AVENDAÑO BOCANEGRA, NATALIA ELIZABETH CARRILLO YEPES y JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA.**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 05 de julio de dos mil dieciocho 2018, que milita a folio 30 del pdf 01 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados.

Aunado a lo expuesto, los demandados **MARIA HELENA HOYOS RAMIREZ y NATALIA ELIZABETH CARRILLO YEPES**, se notificaron de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los señores **TEODORO AVENDAÑO BOCANEGRA y JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA**, se notificaron personalmente los días 24 y 30 de abril de 2019, respectivamente, de la orden de apremio en su contra, dejando vencer el término sin contestar la demanda, ni presentar exceptivos de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.060.000,00 M/cte.**

**SEXTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**SÉPTMO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.  
Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a pdf 01.019 del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00963-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: HAMER MORA

Al despacho de la señora Juez, con notificación art. 292 C.G.P vencido silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, sino fuera porque de la revisión del expediente, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden dada en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, de librar oficio con destino a la ORIP respectiva para que se sirva corregir la anotación No. 17 del FMI<sup>2</sup> 50C-782504 en el entendido de que el juzgado que ordenó la medida es el Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá y no el 21 como allí se indicó.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

<sup>1</sup> Folio 96 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 88 al 91 del cuaderno principal

RADICADO: 110014003009-2019-01135-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN ALVEIRO RODRIGUEZ IGUAVITA

Al despacho de la señora Jueza, con notificación art. 292 C.G.P vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) visto a (folio19) del cuaderno principal, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado EDWIN ALVEIRO RODRIGUEZ IGUAVITA, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$2,430,000). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ESNEIDER FIGUEROA BELTRAN**, se encuentra debidamente notificado por aviso, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepciones.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **BIVIANA MARCELA ALVAREZ GARCIA**, como apoderado judicial de la demandada **ANGELA CALDERON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. fl. 154 al 159 cp), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

**CUARTO:** Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA**, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo a **JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al despacho de la señora Jueza, con impulso procesal frente al memorial radicado el 09/02/2022 notificación 292, Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora allegó memoriales visto a (folio 18 y 19) del expediente digital, mediante los cuales se advierte que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio del 291 y el aviso del 292, para notificación Personal, SE DISPONE

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado, el día 31 de enero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. La respuesta ofrecida por la ORIP del 20 de mayo de 2022 vista a (folio 25), agréguese al expediente y requiérase al demandante para que proceda de conformidad.
3. Una vez hecho lo anterior, entrecen las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

RADICADO: 110014003009-2021-00323-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA

Al despacho de la señora Jueza, con notificación decreto 806 de 2020 vencida en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), visto a (folio 01.008) del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$2,100,000). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para aclarar auto. Sírvase proveer. Mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite del presente proceso, toda vez que como se observa en el plenario, el auto admisorio de la reforma de la demanda omitió a la señora SANDRA MEDINA ALFONSO como integrante de la parte actora.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Con estribo en este postulado, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto emitido el 30 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la señora SANDRA MEDINA ALFONSO integra la parte demandante.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a correr traslado de la contestación de la reforma de la demanda en consonancia con el artículo 370 del CGP.

Vencido el término ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 2 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

El gestor judicial de la parte solicitante, mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2022, pide que se decrete la terminación de la ejecución de pago directo, por el pago total de la obligación que realizó el garante.

Una vez revisada la solicitud, el despacho le da trámite. No obstante, pone de presente que no se va a pronunciar respecto del tercer punto, dado que esta sede judicial en ningún momento ha decretado medidas de embargo sobre el vehículo objeto de aprehensión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dado que el solicitante manifestó que el crédito fue pagado en su totalidad, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FYN879**. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **ROMEL ROJAS ARCILA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado de la objeción del juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo acorde a lo regulado en el artículo 206 del CGP, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que milita a pdf 01.020 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, con notificación por aviso art. 292 C.G.P positivo en silencio / AGM. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.009) del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada ELSA JANNETH GUILLERMO REYES, se notificó por aviso, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos (\$1,860,000). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

RADICADO: 2021-00768  
RESPONSABILIDAD CIVIL

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda y excepciones previas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la abogada CONSUELO CORREAL CASAS, para que allegue a este expediente, en el término de tres (3) días, acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020. Toda vez que la calidad que deprecia en el memorial radicado, no se encuentra acreditada.

De otro lado, Secretaría proceda a organizar el respectivo cuaderno de excepciones previas al interior del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 2 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez, con notificación art. 8 decreto 806 de 2020 vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.009) del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada JOSE BENJUMEA G Y CIA LTDA, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1,700,00). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa de oficio el presente trámite para decretar corrección al proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha (19) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.019 del expediente digital, en el sentido que el acreedor es el señor **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 72.225.001** y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**TERCERO:** Por secretaria, dese cumplimiento en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de calenda 19 de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.019 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00821-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JENNY RODRIGUEZ

Al despacho de la señora Juez, con notificación decreto 806 de 2020 vencido silencio sin acuse recibido.  
Sírvasse proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la notificación personal enviada a la ejecutado JENNY MARCELA RODRIGUEZ GUEVARA, al correo electrónico [jmarcelarodriguez84@hotmail.com](mailto:jmarcelarodriguez84@hotmail.com), toda vez, que la notificación no cuenta con el respectivo acuse de recibido, conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación a la demandada JENNY MARCELA RODRIGUEZ GUEVARA, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega demanda de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.  
Bogotá D.C., abril 8 de 2022



JUAN ROBERTO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de llamamiento en garantía interpuesto por **EMPRESA DE SEGURIDAD y VIGILANCIA ALECSER LTDA**, identificada con Nit. No. 860.532.375-1 actuando por intermedio de apoderado judicial, quien llama en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con el Nit. No 860.002.184-6, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

### ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término del traslado para contestar la demanda, la entidad EMPRESA DE SEGURIDAD y VIGILANCIA ALECSER LTDA procedió a llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS, y por encontrar reunidos los requisitos para acceder a la solicitud, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 64 y 65 del C.G.P., regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

De la normatividad transcrita se infiere que conviene precisar que el Código General del Proceso, exige para la procedencia que la parte **“afirme** tener derecho legal o contractual”; lo cual conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la entidad EMPRESA DE SEGURIDAD y VIGILANCIA ALECSER LTDA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero en señalar que el llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS, contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, (ii) y especifica que la entidad se encuentra debidamente representada. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificación judicial, además de reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 del mismo estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por EMPRESA DE SEGURIDAD y VIGILANCIA ALECSER LTDA a AXA COLPATRIA SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS., de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes, del C. G. P., y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **LEON DADAY PINEDA PENAGOS** como apoderado judicial de EMPRESA DE SEGURIDAD y VIGILANCIA ALECSER LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado a este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 2 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con contestaciones de demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 8 de 2022



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme al poder obrante en el archivo en PDF número 01.010 del cuaderno principal, **TÉNGASE** al abogado JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.130.378 y T.P. No. 52.813 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **EDIFICIO BACATÁ PORTAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

2.- En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho tiene por notificada a la entidad demandada **EDIFICIO BACATÁ PORTAL** identificada con Nit. No. 900.239.403-7, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3.- De igual forma, el Despacho tiene por notificada personalmente, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 a la demandada **EMPRESA DE SEGURIDAD y VIGILANCIA ALECSER LTDA**, identificada con Nit. No. 860.532.375-1, el 17 de febrero de 2022.

4.- Conforme al poder obrante en el archivo en PDF número 01.012 del cuaderno principal, **TÉNGASE** al abogado LEON DADEY PINEDA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.357.634 y T.P. No. 126.960 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **EMPRESA DE SEGURIDAD y VIGILANCIA ALECSER LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 2 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez, se notificó a la señora Andrea del Pilar Fonseca Contreras por correo electrónico de conformidad con lo establecido al decreto 806 de 2020 / término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.007) del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada ANDREA DEL PILAR FONSECA CONTRERAS, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020., dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3,000,000**).  
M/cte

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

RAD 110014003009-2021-00899-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ  
DEMANDADO: JULIETH BOLAÑOS

Al despacho de la señora Juez, con memorial notificación art. 292. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la notificación del artículo 291 del C.G. del P., vista a folio 01.009 del expediente, aportada por el gestor judicial del demandante, no se evidencia que esta haya sido objeto de recepción en el lugar de destino, pues, del documento “constancia de entrega”, no se desprende señal alguna que acredite el recibido de la comunicación.

Al respecto el inciso tercero del numeral 3° del artículo 291 ib. señala que “Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”. Situación esta que no se ha acreditado con las notificaciones procuradas por la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere al actor para que proceda nuevamente a la notificación de la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P., o en su defecto de conformidad al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al despacho de la señora Jueza, inscribe medida ORIP/notificación al demandado en los términos del decreto 806 vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visto a (folio 01.005) del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado GERMAN ANTONIO PEREZ SILVA, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020., dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos ochenta mil pesos (\$2,580,000). M/cte.

**SEPTIMO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40619877.

**OCTAVO:** Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a SITE SOLUTIONS S&S SAS. Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de \$300.000.00 M/cte. Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

*RAD 110014003009-2021-00913-00*

*NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL*

*DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO*

*DEMANDADO: GERMAN PÉREZ*

**NOVENO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**DECIMO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022**

Al despacho de la señora Juez, con solicitud continuar tramite/notificación personal del demandado vencida en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), visto a (folio 01.006) del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, a través de acta de notificación personal del 07 de marzo de 2022, en la secretaría del despacho, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de cuatro millones quinientos veinte mil pesos (\$4,520,000). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al despacho de la señora Jueza, con notificación decreto 806 de 2020 vencida en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), visto a (folio 01.008) del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado LUIS FERNANDO CARRILLO AGREDO, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos setenta mil pesos (\$2,270,000). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

RAD 110014003009-2022-00091-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: CINDY PALADINES

Al despacho de la señora Jueza, con notificación decreto 806 de 2020 y solicitud sentencia. Término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.011) del quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada CINDY JOHANNA PALADINES MUNERA, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020., dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones novecientos treinta mil pesos (\$3,930,000). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00147-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: JAVIER VELASQUEZ ROJAS

Al despacho de la señora Jueza, con notificación decreto 806 de 2020 vencida en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.010) del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado JAVIER ANDRES VELASQUEZ ROJAS, se notificaron personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones ciento setenta mil pesos (\$2,170,000). M/cte

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que Las presentes diligencias ingresan para resolver sobre revocatoria de poder y reconocimiento de personería elevada por el extremo actor. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.

  
JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **ALDO RICARDO CHACON GARZON**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 79.973.485**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS MACARIO VICUÑA** y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho.

Subsanada la demanda, este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 375 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admite la presente demanda declarativa de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de menor cuantía impetrada **ALDO RICARDO CHACON GARZON**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 79.973.485**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS MACARIO VICUÑA** y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho..

**SEGUNDO:** Vista la solicitud en el acápite de notificación del libelo petitorio, se ordena el emplazamiento del demandado **CARLOS MACARIO VICUÑA**, por secretaría del Despacho inclúyase los datos del presente por proceso y de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (art. 10 Dto. 806 de 2020).

**TERCERO:** Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

**QUINTO:** Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-1095017**. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

**SEXTO:** De igual forma se **ORDENA el EMPLAZAMIENTO las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 14 B ESTE No. 74B – 45 SUR (ANTIGUAMENTE CARRERA 14 B ESTE No. 74 B – 37 SUR)** de la Ciudad de Bogotá D.C. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual

tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Por Secretaría **INFORMESE** mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO:** Se reconoce personería a la abogada **LEDA BELEN VIVEROS DE ALVAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el inciso primero de la parte inicial y numeral “**PRIMERO**” del resuelve de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, obrante a pdf 01.013 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número correcto número de identificación tributaria de la parte demandante es Nit. **No. 830.089.530-6** y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** Corregir el inciso primero de la parte inicial y numeral “**PRIMERO**” del resuelve de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, obrante a pdf 01.013 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número correcto de la escritura que contiene el gravamen hipotecario, que corresponde a la escritura pública es **No.4576** del 17-09-15, otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá y no como allí se indicó.

**TERCERO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 20 de mayo de 2022, Sírvese proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **LIDA ZABALETA DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No **28.893.992** en contra de **MERY CENAIDA LUENGAS LUENGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.510.034.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P., en cuanto al certificado del registrador de instrumentos públicos de los bienes inmuebles objeto de este trámite respecta.
- b. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JOSE DEL CARMEN REINA HERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 19'368.912**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ MORALES**, identificado con **CC No. 11'429.000**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (cheques No. 1000359 y 1000360 de la cuenta No. 632012175 del Banco B. B. V. A), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **JOSE DEL CARMEN REINA HERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 19'368.912**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ MORALES**, identificado con **CC No. 11'429.000**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Cheque No. 1000359, de la cuenta No. 632012175 del Banco B. B. V. A.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$10.000.000,00**, M/cte, por concepto de capital representado en el título valor allegado con la demanda.
- b) El 20% como sanción comercial conforme al artículo 731 del Código de Comercio, que corresponde a la suma de **\$2.000.000,00 M/cte**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cheque No. 1000360, de la cuenta No. 632012175, del Banco B. B. V. A.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$30.000.000,00**, M/cte, por concepto de capital representado en el título valor allegado con la demanda.
- b) El 20% como sanción comercial conforme al artículo 731 del Código de Comercio, que corresponde a la suma de **\$6.000.000,00 M/cte**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a

que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **WILMAR GÓMEZ BUITRAGO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.

  
JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **PILAR ANDREA MURILLO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 39.689.547** en contra de **MARIA DE JESUS HERNANDEZ TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.037.671**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00468-00

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA**  
Accionado: **ASESORES AR S.A.S.**  
Providencia: **Fallo**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA** en contra de **ASESORES AR S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

**WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA**, presentó acción de tutela en contra de **ASESORES AR S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 22 de abril de 2022.

Sostuvo que solicitó: (i) sea confirmada su desvinculación con la entidad, de acuerdo con la respuesta con número de radicado 2021010518563, (ii) En virtud de lo anterior, se le indique si fue realizada la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente con el fin cesaran los descuentos sobre su nómina y, (iii) En caso de que los puntos anteriores sean respondidos de manera negativa, se certifique en qué fecha exacta se realizarán dichos trámites.

Dijo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

**ASESORES AR S.A.S** manifestó que la petición presentada por la parte actora fue resuelta de fondo el día 24 de mayo de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica aportada por la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada, **ASESORES AR S.A.S.**, desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición de la parte actora presuntamente vulnerado, con la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 22 de abril de 2022.

## **2. Marco jurídico de la decisión.**

**2.1. La acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

### **2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez.**

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia

de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

### 3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 22 de abril de 2022.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo el 24 de mayo de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica aportada por la parte actora.

Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó al señor Arenas lo siguiente:

- (i) *“En la respuesta emitida por nuestra dependencia con fecha del 05 de enero de 2021 se indicó que “En atención a su solicitud de desvinculación, le informamos que se procedió a CANCELAR su afiliación. No obstante, lo anterior, es importante que tenga en cuenta que la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa.”. Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, una vez revisadas nuestras bases de datos y culminado el término mencionado, le confirmamos por medio de la presente, su total desvinculación de nuestra empresa.*
- (ii) *En la respuesta emitida por nuestra dependencia con fecha del 05 de enero de 2021 se indicó que “(...) la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifique en su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa.”. Una vez indicado lo anterior, ASESORES AR procedió con los trámites internos ante nómina del Ejército a fin de cesar los descuentos, trámite que para todos los efectos se cumplió a cabalidad, por lo cual le invitamos a verificar sus desprendibles nóminas a fin confirmar lo indicado.*
- (iii) *La respuesta a las peticiones anteriores no fue negativa, por lo cual ASESORES AR omitirá referirse a este aspecto”.*

Aunado a ello, se observa que la demandada le indicó que, en caso de requerir información adicional, por favor comuníquese con la línea de atención telefónica, en donde estarían dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

Asunto **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ASESORES AR**  
De <juridica@asesoresar.co>  
Destinatario <forcewor1989@gmail.com>  
Fecha 2022-05-24 11:20



• RPTA DERECHO DE PETICIÓN WAYMAR LEÓN ARENAS ORTEGA ASESORES AR.pdf(~76 KB)

Señor(a)

WEYMAR LEÓN ARENAS ORTEGA

Por medio del presente, estamos dando respuesta a su derecho de petición que nos hizo en días pasados.

En el documento adjunto, podrá encontrar la respuesta efectuada a su solicitud.

Si tiene alguna inquietud, con gusto le atenderemos a través de la línea telefónica a nivel nacional: 3503100998 o al correo [servicioalcliente@asesoresar.co](mailto:servicioalcliente@asesoresar.co) (Horario. Lunes a Viernes de 8 a.m -5 p.m) Recuerde que en ASESORES AR, trabajamos por usted.

Cordialmente

ASESORES AR

Le informamos que este correo electrónico no está habilitado para recepción de correos, motivo por el cual, le sugerimos no enviar ni solicitar información a través de este medio

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 01 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**, quien actúa en causa propia en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 26 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** La accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 02 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 1° de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

El abogado JUAN JOSÉ CASTRO MUÑOZ, ha presentado Acción de Tutela como apoderado del señor KENEDDY EDGAR RÍOS CASTRO, contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición.

Por consiguiente, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Así mismo enseña que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: *“(…) (i) el ejercicio directo de la acción por el afectado, (ii) el reclamo a través de la acción tuitiva de derechos fundamentales por medio de representantes legales en casos como los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas, (iii) el ejercicio de este mecanismo de protección por medio de apoderado judicial, y (iv) la interposición de la acción de tutela por parte de un agente oficioso (…)”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto del ejercicio de la acción de tutela a través de apoderado judicial a dicho la corte constitucional en sentencia T-572 de 1993 que

*“(…) Tratándose del "representante" del peticionario en ejercicio de la acción de tutela, éste debe ser un abogado habilitado legalmente y sometido a las reglas que regulan su profesión. Además, la informalidad de la acción de tutela y la finalidad protectora de los derechos constitucionales fundamentales no significa que cuando ésta sea ejercida por apoderado judicial éste no cumpla los requisitos generales exigidos para las demás modalidades del ejercicio profesional. Se debe devolver el asunto al peticionario para que adelante la corrección correspondiente (…)”*.

Luego, cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, este deberá manifestarse en la solicitud, que el titular de los derechos afectados, no está en condiciones de promover su propia defensa.

<sup>1</sup> Sentencia T-950 de 2008.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el abogado JUAN JOSÉ CASTRO MUÑOZ, dice actuar como apoderado del titular de los derechos afectados, no obstante, la persona que dice representar no le han conferido poder para interponer la acción de tutela. En todo caso no se puede perder de vista que tratándose del apoderado del peticionario en ejercicio de la acción de tutela, éste debe ser un abogado habilitado legalmente y sometido a las reglas que regulan su profesión.

Con todo, la acción de tutela también se puede interponer directamente por el afectado, o a través de agente oficioso siempre que se acredite que el titular no está en condiciones de promover su propia defensa.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de tutela interpuesta por el ciudadano JUAN JOSÉ CASTRO MUÑOZ, en nombre y representación del titular, KENEDDY EDGAR RÍOS CASTRO, en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C por falta de personería para actuar.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ciudadano JUAN JOSÉ CASTRO MUÑOZ corregir la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre y representación de KENEDDY EDGAR RÍOS CASTRO, para lo cual, se le concede el término de un (01) día, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al ciudadano JUAN JOSÉ CASTRO MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 02 de junio de 2022